



RECOMENDACIÓN 29/1990

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio de 2023, 08 de agosto de 2023</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14</p>



RECOMENDACIÓN 029/1990

Asunto: Recomendación sobre el caso de la [REDACTED],
Michoacán.

México, D.F., 28 de noviembre de 1990.

Sr. Doctor Enrique Alvarez del Castillo
Procurador General de la República

Presente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos segundo, tercero, fracción III; quinto, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó; 30, inciso A); 8º, fracción VII y 32 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos relacionados con las denuncias y que se le han presentado sobre presuntas violaciones a derechos humanos en la población de la [REDACTED], Michoacán, ocurridas los días [REDACTED].

I. HECHOS

Al crearse esta Comisión Nacional, el Presidente de la República solicitó al Presidente de la Comisión Nacional que en forma prioritaria se investigaran seis denuncias que había recibido, entre las cuales se encuentra el caso de [REDACTED].

El Gobernador del Estado de Michoacán se reunió en tres ocasiones con el Presidente de la Comisión Nacional para pedirle que se investigaran los mencionados hechos acontecidos en [REDACTED], y posteriormente para informarse sobre el desarrollo de esas investigaciones. Asimismo, la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Partido de la Revolución Democrática presentó queja en el mismo sentido y en tres ocasiones intercambió opiniones con miembros de esta Comisión Nacional, incluido su Presidente.

El Centro de Derechos Humanos Miguel A. Pro Juárez, A.C., externó su preocupación y denunció la situación acontecida en [REDACTED].

El 24 de julio de 1990, esta Comisión giró atento oficio al C. Doctor Enrique Alvarez del Castillo, Procurador General de la República, mediante el cual solicitó un informe al respecto y la documentación oficial relativa, incluidas copias de las correspondientes órdenes de aprehensión, averiguaciones previas y partes de policía.

Con diverso oficio del 26 del mismo mes y año, el C. Procurador General de la República remitió el informe solicitado y envió asimismo copia fotostática de la averiguación previa número 2129/D/90 que incluye los partes informativos que en el caso rindió la Policía Judicial Federal.

Con el informe y todos los documentos enviados por el C. Procurador General de la República, así como los testimonios y pruebas entregadas por los denunciantes, la Comisión Nacional realizó una primera evaluación de la situación y determinó que no tenía todos los elementos que le permitieran conocer a fondo qué había acontecido en [REDACTED]. En consecuencia, resolvió realizar por sí misma una investigación que le permitiera allegarse todos los elementos necesarios para, en su caso, emitir una Recomendación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de las dos visitas de investigación practicadas, ya que una no fue suficiente, testimonios, entrevistas, inspecciones, fotografías, etc.; se allegó diversas evidencias a las que se hace mención en el cuerpo de esta Recomendación.

Sobre los hechos acontecidos en [REDACTED], de los partes rendidos por la Policía Judicial Federal, se desprende lo siguiente:

Que el 5 de mayo del año en curso, un grupo de la Policía Judicial Federal, con sede en la ciudad de Uruapan, Estado de Michoacán, comandado por el señor [REDACTED], en lo que llamaron un "operativo antidrogas", iniciado en Nueva Italia, población del mismo Estado, detuvo a la señora [REDACTED] y al señor [REDACTED], a quienes se les aseguraron [REDACTED]; que la [REDACTED] dijo que [REDACTED] que siguiendo el operativo, se dirigieron al poblado [REDACTED] en busca de [REDACTED] que en el camino interceptaron una camioneta [REDACTED]

diciéndoles el asegurado que [REDACTED] que, asimismo, les dijo que [REDACTED]

Que [REDACTED]

nombre [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] también, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] el que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] en ese lugar varios
[REDACTED]
[REDACTED] también [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Que se [REDACTED]
[REDACTED] estaba [REDACTED] los [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] minutos [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Que, por otra parte, [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] quienes [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] entre otros,
y que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Que el [REDACTED] mayo se [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] quien [REDACTED]
[REDACTED];
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]; [REDACTED], por
[REDACTED]; [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] cuando ambos se presentaron al

[REDACTED]

Que [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] " se supo que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Se dice [REDACTED]
[REDACTED] se
hizo [REDACTED]
[REDACTED] y aun [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En el expediente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto al caso de la población de [REDACTED], Michoacán, se encuentran diversos documentos, aportados por los denunciantes, entre los cuales se mencionan los más importantes:

Copia de la carta fechada en [REDACTED], Michoacán, en mayo de 1990, dirigida al C. Presidente de la República por más de cuatrocientos vecinos de la comunidad, en donde denuncian lo que consideran como acciones ilícitas cometidas por agentes de la Policía Judicial Federal y protestan por los hechos ocurridos los días 5 y ó 6 de mayo del año en curso, intercediendo por [REDACTED] y estimando injusta su detención; copia del testimonio del obispo de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], contenido en la Carta Pastoral de [REDACTED] [REDACTED] fotocopias de escritos fechados el 28 de mayo en el municipio de [REDACTED] y provenientes de las comunidades de [REDACTED] [REDACTED], abonando la conducta del señor [REDACTED]; fotocopia de un escrito fechado el 29 de mayo de 1990 en [REDACTED], perteneciente al propio municipio, solicitando la investigación de los sucesos de referencia, incluida la muerte de los agentes de la Policía Judicial Federal; copia del escrito firmado por el Presidente de la Asociación Ganadera de Aguililla el día primero de junio del año en curso, con el señalamiento de que el señor [REDACTED] es una persona dedicada a su trabajo y que su registro como [REDACTED] la cantidad [REDACTED]; copia de la denuncia que bajo la Averiguación Previa número 19/989, presentó la C. [REDACTED] [REDACTED] ante el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común de [REDACTED] el 13

de noviembre de 1989, con motivo de lo que denominó, ilícitos cometidos por miembros de la Policía Judicial Federal destacados en la ciudad de Uruapan, Michoacán; copia de la denuncia presentada por el propio señor [REDACTED] [REDACTED] ante la Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con sede en Apatzingán, en contra del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito en la población de [REDACTED] y que hizo consistir en la falta de atención de las denuncias formuladas por vecinos del municipio por actos imputados a elementos de la Policía Judicial Federal; copia del escrito presentado el 19 de abril del presente año al C. Gobernador del Estado de Michoacán por el señor [REDACTED] y por el Secretario del Ayuntamiento, en relación con diversas quejas de habitantes del Municipio de Aguililla en contra de acciones de algunos miembros de la Policía Judicial Federal.

II. EVIDENCIAS

Esta Comisión Nacional practicó, a través de enviados especiales, dos visitas al Municipio de [REDACTED], donde celebró entrevistas con numerosas personas de la Cabecera Municipal y de algunas de sus comunidades; recabó testimonios, pruebas documentales, inspeccionó lugares, tomó fotografías, se reunió y conversó con el señor [REDACTED], [REDACTED]. La versión de los hechos dada por los entrevistados es la siguiente:

Que gran parte de los vecinos de la cabecera municipal escucharon diversas detonaciones el [REDACTED], aproximadamente a las 19 horas, provenientes de las inmediaciones del poblado principal; que ante la actitud generalizada de temor con motivo de frecuentes incursiones y operativos de las autoridades persecutorias en la campaña contra el narcotráfico, optaron por mantenerse en sus domicilios para evitar que ellos y sus familias sufrieran algún percance.

Que a partir de las veintitrés horas del propio día cinco y hasta la madrugada del 6 de mayo de 1990, se llevaron a cabo una serie de acciones atribuidas a la Policía Judicial Federal, con el auxilio de corporaciones policíacas de la Entidad, que califican de violentas y que se tradujeron en la detención ilegal de más de cien personas que fueron remitidas originalmente al Cuartel Militar de la localidad; que a algunas de ellas se les transportó a la Delegación de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Uruapan, así como a las oficinas centrales de esta dependencia en el Distrito Federal.

Que invariablemente fueron compelidos por la fuerza para firmar declaraciones en las que se inculpaba al señor [REDACTED] [REDACTED] y a los demás coprocesados, estimando (prácticamente todos los entrevistados) que en la mayoría de la población la fama pública se orienta hacia la opinión de que el ex

presidente municipal de [REDACTED] no participó en los hechos y que es ajeno a actividades vinculadas con el narcotráfico.

Igualmente se verificó la presentación de denuncias; se corroboraron los informes acerca de la conducta pública de los ahora procesados.

En cuanto a las circunstancias del fallecimiento de [REDACTED], según el parte rendido por el Comandante de la Policía Judicial del Estado, [REDACTED] y entregado a la Policía Judicial Federal, al momento de ser detenido [REDACTED] solamente presentaba dos lesiones, una herida de proyectil de arma de fuego localizada en [REDACTED] y la otra lesión en el [REDACTED] mismo lado, mismas que no pueden considerarse mortales. En la necrocirugía que se le practicó al cadáver, se aprecian hasta siete lesiones y en las conclusiones se establece que la causa que determinó la muerte fue [REDACTED]

[REDACTED] Además de que aparecen evidentes contradicciones entre la fe de cadáver que dio la Agente del Ministerio Público Federal, licenciada [REDACTED], a las 9:00 horas, del día seis de mayo de 1990, y la afirmación de los médicos legistas en el sentido de que el cadáver examinado tenía más de una hora y menos de tres horas de haber fallecido, cuando practicaron la necrocirugía a las 12:00 horas de ese mismo día.

De lo anterior, y de una serie de testimonios, se puede concluir que el señor [REDACTED] fue victimado por agentes de la Policía Judicial Federal antes de ser trasladado a la ciudad de Uruapan, además de que, por las heridas que le fueron inferidas, se considera que fue previamente torturado.

III. SITUACION JURIDICA

Con base en los partes informativos de la Policía Judicial Federal, las actas levantadas por ésta y la ratificación que de sus declaraciones confesorias y acusatorias hicieron los detenidos el 8 de mayo del año en curso, la Procuraduría General de la República, a través de su Dirección de Averiguaciones Previas en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, ejerció acción penal en contra de once de cincuenta y cuatro detenidos, poniéndolos a disposición del C. Juez Séptimo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, imputándoles los siguientes delitos:

[REDACTED] homicidio calificado, portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea. [REDACTED], portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y lesiones calificadas. [REDACTED] por los

delitos de homicidio calificado, acopio de armas, posesión de estupefacientes denominados marihuana y cocaína, y lesiones calificadas. [REDACTED] por posesión y tráfico del estupefaciente llamado marihuana. [REDACTED] por el delito de encubrimiento. [REDACTED] por el delito de almacenamiento de cartuchos. [REDACTED] por portación de arma de fuego sin licencia. [REDACTED] por el mismo último delito mencionado.

El día 10 de mayo, las personas mencionadas rindieron su declaración preparatoria y en Auto de Término Constitucional dictado a las 16:00 horas del día 12 de mayo de 1990, al estimar comprobados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los coacusados en la comisión de los delitos por los que acusó la Representación Social, el Juez de la causa decretó a todos la formal prisión a excepción de [REDACTED], a quien otorgó la libertad por falta de elementos para procesar.

De los diez indiciados declarados formalmente presos, a seis se les concedió el beneficio de la libertad provisional bajo caución, manteniéndose reclusos a [REDACTED]

[REDACTED] En el punto octavo resolutivo, el juez de los autos se declaró incompetente por razón de territorio para seguir conociendo de la causa, declinando la competencia en favor del Juzgado de Distrito en Turno en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia, al considerar que los hechos que dieron origen a la causa, se realizaron en la jurisdicción territorial del Juzgado que estima es el competente.

El expediente del proceso está radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán con sede en la ciudad de Morelia y cuyo titular, licenciado oscar Hernández Peraza, informó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que al asunto le recayó el número de causa penal 14O/90. Agregó que se encuentra en la etapa de instrucción y en trámite el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra del auto de formal prisión.

Ahora bien, los medios de prueba que el Juez de la causa tuvo a la vista en el momento de recibir la situación jurídica de los consignados dentro del término constitucional, fueron a grandes rasgos:

- Diversos partes informativos de la Policía Judicial Federal.
- Inspecciones oculares practicadas por el Ministerio Público Federal.
- Testimoniales, en un número considerable, con señalamiento expreso a los encausados.

- Confesiones de los inculpados vertidas en actas de Policía Judicial y ratificadas ante el órgano ministerial.

-

Incriminationes recíprocas de los inculcados.

- Fe ministeriales practicadas respecto de lesiones, cadáveres, armas de fuego, drogas y diversos objetos.

- Dictámenes periciales en materia de balística, química, identificación de armas de fuego, medicina forense y otros.

- Reconocimiento de propiedad por parte de los procesados respecto de la droga y las armas aseguradas.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha investigado, como ya se asentó, por sí misma los hechos a que se contrae el presente asunto y concluye que existieron violaciones a los derechos humanos consistentes en detenciones arbitrarias realizadas sin orden de aprehensión, allanamiento de domicilio sin órdenes de cateo, actos presumiblemente constitutivos de tortura y el homicidio del señor [REDACTED] cuando estaba a disposición de la Policía Judicial Federal.

Esta Comisión Nacional tiene en este expediente múltiples testimonios de los habitantes del municipio de [REDACTED], Michoacán, que avalan la conducta de los procesados, la retractación de los inculcados ante el órgano jurisdiccional y la certificación de las lesiones que los inculcados presentaban, practicada por la Secretaría del Juzgado que previno del asunto. Todos éstos son elementos que pueden desvirtuar las pruebas en que se basó el Juez para dictar el Auto de Término Constitucional.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos valorando, en conciencia, las pruebas mencionadas y que obran en el expediente respectivo, encuentra que existieron serias violaciones a los derechos humanos por parte de la Policía Judicial Federal en sus operativos desplegados en el Municipio de [REDACTED], Michoacán, los días [REDACTED] del año en curso y por ello formula las Recomendaciones que se contienen en el cuerpo de este documento.

IV. OBSERVACIONES

a) La Policía Judicial Federal, en sus partes informativos rendidos los días ó y [REDACTED] de [REDACTED], a propósito de los sucesos de los días [REDACTED] y ó de ese mismo mes, ocurridos en el Municipio de [REDACTED], usa recurrentemente expresiones como "informes de

terceras personas"; por ejemplo, cuando se refiere a la detención de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], a quien, por esa simple relación, atribuyen haber sido, entre otras, una de las personas que pusieron piedras sobre el camino para obstruir el paso de vehículos, obstrucción que precedió al segundo enfrentamiento con presuntos narcotraficantes con el saldo de un muerto y varios lesionados entre las fuerzas policíacas, a lo que ya se ha hecho referencia con anterioridad; o bien, cuando hablando de la forma en que fue detenido [REDACTED] afirman: "asimismo se tuvo conocimiento por diversas personas" que el presidente municipal de referencia, durante su campaña política, les indicaba que si votaban por él [REDACTED]

[REDACTED] y es el caso, dicen, que fue la persona que propició que pusieran piedras algunos habitantes de su Municipio en el camino cuando regresaban del primer enfrentamiento en [REDACTED]. Ambas imputaciones son extraordinariamente graves para que se pretenda apoyarlas en "informes de terceras personas" o en que "se tuvo conocimiento por diversas personas", sin precisar quiénes son éstas, así como las circunstancias de tiempo y lugar concurrentes en cada caso. Es grave que los partes informativos de referencia se hayan apoyado única y exclusivamente en expresiones como las anteriores que no son atribuidas a ningún sujeto en particular.

b) En la foja cinco de la ampliación del parte informativo fechado en esta ciudad el 7 de mayo, dirigido al Comandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director General de Investigación de Narcóticos de la Procuraduría General de la República, los agentes informantes dicen que [REDACTED]

[REDACTED], independientemente de la causa o causas que dieron lugar al hecho, fueron detenidos en sus respectivos domicilios. Ello se hizo sin orden judicial; por tanto, tal conducta se realizó violando garantías individuales.

De la lectura del párrafo final del informe en cita, se desprende "que, continuando con el operativo, se aseguraron en diferentes casas habitación en [REDACTED] y [REDACTED] diversas armas de fuego, cuyos propietarios de dichos bienes inmuebles se desconocen y se encontraron abandonadas". Esto, a juicio de la mayoría de los habitantes de la zona, pone de manifiesto la violación de domicilios que entonces ocurrió. No existe ningún informe de la investigación policiaca para determinar la propiedad de los inmuebles y de las armas, implicando posteriormente a los detenidos como los propietarios del mencionado armamento.

Esta Comisión, como casi todos los mexicanos, considera y entiende la necesidad de instrumentar acciones cada vez más enérgicas e intensas en la lucha contra el narcotráfico, pero no puede admitirse que ese estado de necesidad sirva de pretexto para violar garantías a nacionales o a extranjeros, pues en términos del artículo 1o. constitucional, todo individuo goza de las que le otorga la Carta Fundamental, el que además establece: "las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

c) Los testimonios que esta Comisión ha recabado son constantes en afirmar que los detenidos, consignados o no, fueron víctimas de las acciones de sus captores, quienes mediante golpes y torturas de variadas formas, los hicieron entregar dinero y pertenencias, además de producir o prefabricar declaraciones inculpatorias de consecuencias procesales graves. Fueron destruidos muebles y herramientas de trabajo en un afán de encontrar armas, se ultimaron animales y se quemaron alimentos; actos que, en sí mismos, no tienen ninguna relación con la lucha contra el narcotráfico. La violencia hacia las personas se evidencia con las certificaciones que a petición de los indiciados [REDACTED]

[REDACTED], hizo el Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, en diligencia practicada el 10 de mayo del año en curso, al comparecer los procesados ante el juez de la causa, documento que consta en el expediente respectivo de esta Comisión Nacional .

d) El hecho de que los peritos médicos legistas de la Procuraduría General de la República, en dictámenes de 9 de mayo último, hayan certificado que esas y otras personas presentaban huellas de lesiones externas y su término de sanidad, confirman la certeza de la alegada violencia física ejercitada contra los detenidos.

e) La supuesta confesión del señor [REDACTED], en el dicho de sus captores, se produce casi de inmediato. Esta Comisión considera, sin embargo, que no son ajenas a esa supuesta espontaneidad las manifestaciones hechas ante el Juez de la causa, al rendir su declaración preparatoria, en la que se retractó de lo supuestamente admitido ante la Policía Judicial Federal y el Agente del Ministerio Público; negó su participación en los ilícitos imputados, y afirmó que las declaraciones que se le atribuyen y que admite haberfirmado de su puño y letra, no fueron documentadas en su presencia ni le permitieron leerlas y que fueron resultado de la tortura. Los términos de esta declaración se encuentran en el expediente. Este dicho no debe desestimarse, si se considera que ante su Juez, [REDACTED] tenía por primera vez la oportunidad de decir su verdad, sin coacciones ni violaciones.

f) [REDACTED], como Presidente Municipal de [REDACTED], según se pudo constatar al visitar su domicilio, vivía [REDACTED] los muebles y enseres, denotan las estrecheces

El C. Gobernador de Michoacán le manifestó al Presidente de esta Comisión Nacional que cierto es que artes de los acontecimientos del día 5 de mayo, el entonces Presidente Municipal de [REDACTED] le había externado su protesta por el proceder de la Policía Judicial Federal en ese Municipio.

Que durante los días 5 y 6 de mayo la Policía Judicial Federal detuvo indiscriminadamente a numerosas personas; las incomunicó, las obligó a confesarse culpables de hechos delictivos y les hizo firmar confesiones en ese sentido, previamente elaboradas.

Respecto al fallecimiento de [REDACTED], según el parte rendido por el Comandante de la Policía Judicial del Estado, [REDACTED], cuando es entregado a la Policía Judicial Federal solamente presentaba dos lesiones: una herida de proyectil de arma de fuego localizada en la [REDACTED] a y otra en el [REDACTED] mismo lado; en la necropsia que se le practicó al cadáver se aprecian, como ya se asentó, hasta siete lesiones, y en las conclusiones se establece que [REDACTED]

[REDACTED] Además, existen evidentes contradicciones entre la fe de cadáver que dio la Agente del Ministerio Público Federal, licenciada [REDACTED], a las 9:00 horas del día seis de mayo de mil novecientos noventa, y la afirmación de los médicos legistas en el sentido de que el cadáver examinado tenía más de una hora y menos de tres horas de haber fallecido, habiendo practicado la necropsia a las 12:00 horas de ese mismo día de mayo.

Una herida de este tipo, que produce [REDACTED], es imposible que permitiera que el señor [REDACTED] se mantuviera [REDACTED] 16:00 o 17:00 horas del día [REDACTED] de mayo, en que ocurrió la balacera en las [REDACTED], hasta las 9:00 horas del día [REDACTED] de mayo, en que da fe del cadáver la licenciada [REDACTED]

La circunstancia de que el señor [REDACTED] no hubiese sido detenido durante el operativo llevado a cabo entre la noche del día [REDACTED] y la madrugada del día [REDACTED] de mayo de 1990, a pesar de haberse encontrado en su domicilio particular, y que su aprehensión se haya producido cuando se presentó voluntariamente en el Cuartel Militar en compañía del señor [REDACTED], es lo que permite suponer que se trata de un conjunto de elementos fraguados en su contra con posterioridad a los hechos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, con todo respeto, C. Procurador General de la República, se emiten las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que con las formalidades de la ley se promueva el sobreseimiento en la causa penal número 140/90 que se ventila ante el Juzgado Primero de Distrito con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, y, en consecuencia, la libertad absoluta de los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con fundamento en todas las evidencias mencionadas en esta Recomendación y de las cuales se derivan violaciones a sus garantías individuales.

SEGUNDA.- Que en los mismos términos de la Recomendación inmediata anterior, se promueva igualmente el sobreseimiento en la causa penal citada y la libertad absoluta de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes actualmente disfrutaban del beneficio de la libertad provisional.

TERCERA.- Que toda vez que con la información disponible parece que el señor [REDACTED] fue asesinado al encontrarse a disposición de la Policía Judicial Federal, y a cargo de ese grupo el Comandante [REDACTED] [REDACTED] se haga el correspondiente deslinde de responsabilidades dentro del propio conjunto de agentes, y previa la investigación y los trámites legales correspondientes, se destituya a los responsables.

CUARTA.- Que de ratificarse los hechos en los términos del punto anterior, se ejerza acción penal por el delito de homicidio en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que victimaron al señor [REDACTED].

QUINTA.- Que para los efectos del artículo 1o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se inicie una investigación que permita deslindar las responsabilidades en que incurrieron los CC. [REDACTED], Primer Comandante Regional; [REDACTED], Segundo Comandante placa número [REDACTED] [REDACTED], Jefe de Grupo placa número [REDACTED] [REDACTED] placa número [REDACTED]; [REDACTED] placa número [REDACTED] [REDACTED] placa número [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] placa número [REDACTED], todos ellos de la Policía Judicial Federal, quienes en tanto deberán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

SEXTA.- Que se investiguen las acciones u omisiones en que hubieren incurrido la licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos en Uruapan, Michoacán y [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en Morelia, Michoacán, con motivo de su intervención en la investigación de los hechos ocurridos los días [REDACTED], ó y [REDACTED], en la

Población de [REDACTED], Michoacán y que se ejercite en su contra la acción penal si su conducta encuadra en algún tipo delictivo, de conformidad con lo establecido por el Código Penal Federal y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tanto se concluye la investigación recomendada, se les suspenda en el ejercicio de sus funciones.

SEPTIMA.- Que se investiguen los hechos en que resultaron muertos los agentes de la Policía Judicial Federal, [REDACTED] y [REDACTED] y lesionados los también Agentes de esa Corporación [REDACTED], [REDACTED] y se ejercite acción penal contra quien o quienes resulten responsables.

OCTAVA.- Que de inmediato esa dependencia a su cargo ordene la devolución, a quienes acrediten derecho para ello, de todos los vehículos y otros bienes asegurados por la Policía Judicial Federal a pobladores del Municipio de [REDACTED], Michoacán, durante los operativos de los días [REDACTED] mayo de 1990 y que no hayan sido puestos a disposición de la Autoridad Judicial.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISION